



ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-257/2021

PROMOVENTE: CARLOS DANIEL TORRES CHÁVEZ¹

RESPONSABLES: DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y OTRO

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: FERNANDO ANSELMO ESPAÑA GARCÍA Y ERIKA AGUILERA RAMÍREZ

Ciudad de México, primero de diciembre de dos mil veintiuno.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² emite **acuerdo** por el que determina **reencauzar** en la vía del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano³, el medio de impugnación planteado.

ANTECEDENTES

1. Lista de reserva. El veintiséis de enero de dos mil veintiuno⁴, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional⁵ del Instituto Nacional Electoral⁶ publicó en la página oficial del INE la lista de reserva de la Convocatoria del Concurso Público 2020 para ocupar cargos y puestos del SPEN del Sistema de los Organismos Públicos Locales, donde se advierte que el promovente ocupa el número 4 del cargo de “Técnico/Técnica de Órgano Desconcentrado en OPLE” correspondiente al Instituto Electoral de la Ciudad de México⁷.

¹ En lo posterior la parte actora o promovente.

² En lo subsecuente TEPJF.

³ En adelante juicio para la ciudadanía.

⁴ Todas las fechas corresponderán a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

⁵ En lo sucesivo SPEN.

⁶ En lo subsecuente INE.

⁷ En adelante Instituto local.

SUP-AG-257/2021

2. Ofrecimiento de plaza vacante. El veintisiete de octubre, la Unidad Técnica del Centro de Formación y Desarrollo⁸ del Instituto local, previa revisión, análisis y ofrecimientos que consideró pertinentes conforme a la lista de reserva, realizó el ofrecimiento de la vacante de Técnico de Órgano Desconcentrado en dicho Instituto al promovente, quien presentó carta de aceptación, la cual fue remitida a la Dirección Ejecutiva del SPEN, con la finalidad de recabar la autorización para su incorporación al SPEN.

3. Procedimiento para designar a una persona a través de la lista de reserva⁹. El diez de noviembre, la Directora Ejecutiva del SPEN informó a la Titular de la Unidad Técnica que el ofrecimiento del puesto de Técnico de Órgano Desconcentrado fue incorrecto, ya que el ofrecimiento correspondía a Cinthia Montero Rangel, quien ocupa el tercer lugar en la lista de reserva.

4. Comunicación de que se dejaba sin efectos el ofrecimiento de plaza vacante¹⁰. El once de noviembre, el Director de Reclutamiento y Selección de la Unidad Técnica informó vía correo electrónico al promovente que se dejaba sin efectos el ofrecimiento de plaza vacante del SPEN, con motivo de lo informado por la Directora Ejecutiva del SPEN.

5. Medio de impugnación. En contra de lo anterior, el diecisiete de noviembre siguiente, el promovente Carlos Daniel Torres Chávez presentó escrito de medio de impugnación ante el INE, quien ordenó su remisión a esta Sala Superior.

6. Turno. Una vez recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Presidencia ordenó integrar el expediente SUP-AG-257/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, en donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a esta Sala Superior mediante actuación colegiada y plenaria¹¹, porque se debe determinar cuál es la vía

⁸ En lo sucesivo Unidad Técnica.

⁹ Oficio INE/DESPEN/823/2021.

¹⁰ Oficio IECM/UTCFD/CE/1025/2021.

¹¹ En términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la Jurisprudencia 11/99, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE



idónea para conocer y resolver la controversia relacionada con el procedimiento para asignar a personas de la lista de reserva en cargos y puestos del SPEN en el sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

SEGUNDA. Determinación de competencia. Esta Sala Superior es **competente** para conocer de la presente controversia, en atención a que se trata de un juicio promovido por un ciudadano, a fin de controvertir de forma destacada un acto emitido por la Dirección Ejecutiva del SPEN, órgano central del INE, en el cual determinó cuál era el orden de prelación para el ofrecimiento de una vacante de Técnico de Órgano Desconcentrado en la Dirección Distrital 07 del Instituto local¹².

TERCERA. Reencauzamiento. El actor impugna de forma destacada el oficio de diez de noviembre emitido por la Directora Ejecutiva del SPEN que determinó cuál era el orden de prelación para el ofrecimiento de un cargo vacante, pero en la demanda no se precisa cuál es el medio de impugnación que promueve, simplemente lo fundamenta en la Ley de Medios.

En ese sentido es posible advertir que los actos controvertidos no están relacionados con una posible afectación a los derechos laborales del actor, sino al ejercicio de su derecho ciudadano a integrar autoridades electorales, conforme a lo previsto en el artículo 79, párrafo 2, de la Ley de Medios.

Al respecto, cabe precisar que conforme al artículo 96 de la Ley de Medios, el juicio laboral procede cuando un servidor del INE considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales, mientras el juicio ciudadano tiene por objeto proteger y garantizar el derecho político-electoral de integrar autoridades electorales, el juicio laboral se acota —como indica

IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.

¹² Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, párrafo segundo, 41, párrafo tercero, fracciones V, apartado D y VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución General); 164; 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 2, 80, párrafo 1, inciso f) y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en lo subsecuente Ley de Medios).

SUP-AG-257/2021

su nombre— a salvaguardar la presunta vulneración específica e individual de derechos laborales de los trabajadores del INE.

Aunado a lo anterior, en el caso, el actor no se ubica como servidor del INE, al tratarse de una persona externa que aspira a formar parte del SPEN, en específico, del Sistema de los Organismos Públicos Locales, como se advierte de la Lista de Reserva.

En consecuencia, la vía idónea para conocer de la controversia vinculada con el derecho político-electoral de integrar autoridades electorales, conforme a lo previsto en el artículo 79, párrafo 2, de la Ley de Medios es el juicio para la ciudadanía.

Por tanto, resulta conforme a derecho **reencauzar** el escrito de demanda para que se sustancie y resuelva como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano¹³.

Al respecto, cabe precisar que al momento de resolver el juicio para la ciudadanía al que se reencauza el presente asunto se hará el estudio respectivo de los requisitos de procedencia.

En consecuencia, **se ordena remitir** el presente asunto a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que lo archive como asunto concluido, e integre y registre el expediente de juicio para la ciudadanía. Realizado lo anterior, lo turne a la Magistrada Instructora.

Por lo expuesto y fundado se aprueban los siguientes;

ACUERDOS

PRIMERO. Esta Sala Superior es **formalmente competente** para conocer del presente asunto general.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda del presente asunto general para que se sustancie y resuelva como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

¹³ Similar determinación se aprobó al resolver el SUP-AG-38/2021.



TERCERO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, **turne** el juicio a la Magistrada instructora.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.